

Recurso de Revisión:

00421/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00421/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito el avance físico-financiero que guarda al día de hoy cada uno de los proyectos descritos en el archivo adjunto:." (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado *"Solicito el avance fisico.docs"* el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicito el avance físico-financiero que guarda al día de hoy cada uno de los siguientes proyectos:

Clave proyecto	
MEX13130400243225	Adolfo López Mateos impermeabilización
MEX13130400243221	Carmen <u>Serdán</u> construcción De 3 Aulas Y Dirección
MEX14140300369681	Margarita Maza De Juárez rehabilitación De Servicios Sanitarios Y Obra Exterior
MEX00160200673550	Conservación De Caminos De La Ruta De Evacuación De Plan Operativo <u>Popocatepetl</u> (Con Tratamiento Superficial De Alta Tecnología), Camino: <u>Tlacotalán</u> - E.C. (México - Cuautla)-2838
MEX00160200673284	Construcción De Pavimento Hidráulico En Calle Morelos De C. Niño Perdido Al <u>Cadenamiento</u> 0-300 La Comunidad De Santiago Mamallhuazuca-2840
MEX00160200674728	Construcción De Una Biblioteca Digital En El Municipio De Ozumba-2837
MEX16160200675138	Construcción De Pavimento Hidráulico En La Calle Cuautitlán Del <u>Cadenamiento</u> 0-200 Al 0-400 En La Comunidad De San Vicente Chimalhuacán. Municipio De <u>Ozumba</u> De <u>Alzate</u> , Estado De México.-2842
MEX00160200673941	Conservación De Caminos De La Ruta De Evacuación De Plan Operativo <u>Popocatepetl</u> (Con Tratamiento Superficial De Alta Tecnología), Camino <u>Mamallhuazuca-Tlacotalán-Tlatecoyac</u> .-2836
MEX00160200677744	523 <u>Adquisición</u> De Material Y Equipo <u>Fotográfico</u> Para La <u>Verificación</u> Y Seguimiento De Las Obras. - 141057
MEX00160200693286	32505 Arrendamiento De Vehículos Terrestres, Aéreos, Marítimos, Lacustres Y Fluviales Para Servidores Públicos - 141061

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN SOLICITUD 00006/OZUMBA/IP/2017. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO ME DESPIDO DE USTED." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió los archivos denominados "oficio Obra Avance Físico.pdf", "Acta de Cabildo Aprobación Fortalece.pdf", "const pav hidraulico 0+200 al 0+400.pdf" y "Pav Hidraulico Morelos.pdf", documentales que si bien se obvia su

reproducción al ser del conocimiento de las partes, no se omite mencionar que en ellas se aprecia, medularmente, el oficio emitido por el Director de Obras Públicas en el que señala las obras que ejecutó dicha Dirección; el acta de cabildo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis; las facturas relacionadas con el pago del anticipo y de dos estimaciones de la obra "Construcción de Pavimento 0+200 al 0+400 en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba y de las facturas relativas con el pago de las estimaciones 1 y 2 de la obra "Construcción de Pavimento Hidráulico en calle Morelos de C. Niño Perdido al cadenamiento 0-300 de la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca, Municipio de Ozumba.

TERCERO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"la información que me entregan no atiende a lo solicitado." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"la información que proporcionan es confusa, incompleta y no atiende lo solicitado.." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión número 00421/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que ni el recurrente formuló manifestaciones ni el Sujeto Obligado rindió, su Informe Justificado.

SÉPTIMO. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el veintisiete de febrero del presente año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX el avance físico-financiero al dos de febrero de dos mil diecisiete de los proyectos que se enlistan a continuación:

Clave proyecto	
MEX13130400243225	Adolfo López Mateos impermeabilización
MEX13130400243221	Carmen Serdán construcción de 3 Aulas y Dirección
MEX14140300369681	Margarita Maza de Juárez Rehabilitación de Servicios Sanitarios y Obra Exterior
MEX00160200673560	Conservación de Caminos de La Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (Con Tratamiento Superficial De Alta Tecnología), Camino: Tlacotitlan - E.C. (México - Cuautla)-2838
MEX00160200673294	Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Morelos de C. Niño Perdido al Cadenamiento 0+300 la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca-2840

Clave proyecto

MEX00160200674728	Construcción de una Biblioteca Digital en el Municipio de Ozumba-2837
MEX16160200675185	Construcción de Pavimento Hidráulico en la Calle Cuautitlán del Cadenamiento 0+200 Al 0+400 en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba de Alzate, Estado de México.-2842
MEX00160200673941	Conservación de Caminos de la Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (Con Tratamiento Superficial De Alta Tecnología), Camino Mamalhuazuca-Tlacotitlán-Tlatecoyac.-2836
MEX00160200687744	523 Adquisición de Material y Equipo Fotográfico para la Verificación y Seguimiento de las Obras. - 141057
MEX00160200693286	32505 Arrendamiento de Vehículos Terrestres, Aéreos, Marítimos, Lacustres y Fluviales para Servidores Públicos - 141061

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta adjuntó el oficio número OP/057/2017 emitido por el Director de Obras Públicas en el que señala el avance físico-financiero de las obras denominadas "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Morelos de C. Niño Perdido al Cadenamiento 0+300 la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca y Construcción de Pavimento Hidráulico en la Calle Cuautitlán del Cadenamiento 0+200 Al 0+400 en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba de Alzate, Estado de México, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOMBRE DE LA OBRA	AGOSTO	DICIEMBRE	DICIEMBRE	AVANCE FÍSICO
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE MORELOS DE C. NIÑO PERDIDO AL CADENAMIENTO 0+300 LA COMUNIDAD DE SANTIAGO MAMALHUAZUCA	\$ 739,341.92	\$1,163,804.52	\$ 550,703.51	100 %
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA CALLE CUAUTITLAN DEL CADENAMIENTO 0+200 AL 0+400 EN LA COMUNIDAD DE SAN VICENTE CHIMALHUACAN, MUNICIPIO DE OZUMBA.	\$ 593,033.60	\$ 673,222.38	\$ 702,002.07	100 %

Además de lo expuesto con antelación, el Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado señaló que no ejecutó los trabajos relacionados con los proyectos denominados "Adolfo López Mateos impermeabilización, Carmen Serdán construcción de Caminos de la Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (con tratamiento superficial de alta tecnología) Camino Tlacotitlan E.C. (México-Cuautla); construcción de una obra digital en el municipio de Ozumba; conservación de caminos de la Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (con tratamiento superficial de alta tecnología) Camino Mamalhuazuca-Tacotitlan-Tlatecoyac; adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras y arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos" (sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó las facturas con número de folio 37 y 57 respectivamente, relacionadas con el pago del anticipo y de dos estimaciones de la obra "Construcción de Pavimento 0+200 al 0+400" en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba emitidas por la empresa SAETIA M/D Constructora; asimismo, las facturas de folios número 064 y 065 expedidas por la empresa Grupo Ingeniería, Diseño Arquitectónico y Construcción relativas al pago de las estimaciones 1 y 2 de la obra denominada "Construcción de Pavimento

Hidráulico en calle Morelos de C. Niño Perdido al cadenamiento 0-300 de la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca, Municipio de Ozumba.

Finalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el acta de cabildo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis en la que se desprende la aprobación y autorización para la construcción de obras con recursos del programa FORTALECE OZUMBA, en específico de las obras Construcción de Pavimento Hidráulico de la Calle Cuautitlán al cadenamiento 0-200 al 0+400 2ª etapa de la Delegación de San Vicente Chimalhuacan; Construcción de Pavimento Hidráulico en la calle Morelos de Calle Niño Perdido al cadenamiento 0+300 de la Delegación Santiago Mamalhuazuca; Construcción de pavimento hidráulico en calle 5 de mayo de la calle Nacional del cadenamiento 0+300 en la Delegación de Santiago Mamalhuazuca y de la construcción del puente vehicular en calle 5 de mayo de la Delegación de Santiago Mamalhuazuca; cabe destacar que dicha documental no está completa.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión señalado como acto impugnado que la información entregada no atiende lo solicitado y como razones o motivos de inconformidad que la información es confusa, incompleta por lo que reitera no atiende su requerimiento.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX a fin de determinar si la información proporcionada colma el derecho de acceso a la información del particular.

Tal y como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado, a través del Director de Obras Públicas indicó al particular el avance físico y financiero de las obras *Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Morelos de C. Niño Perdido al Cadenamiento 0+300 la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca y Construcción de Pavimento Hidráulico en la Calle Cuautitlán del Cadenamiento 0+200 Al 0+400 en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba de Alzate, Estado de México*, ya que le informó los pagos realizados en los meses de agosto y diciembre de dos mil dieciséis de ambas obras, además adjuntó las facturas de folios número 37 y 57 emitidas por la empresa SAETIA M/D Constructora que amparaban los pagos mencionados y las facturas de folios 064 y 065 expedidas por la empresa Grupo Ingeniería, Diseño Arquitectónico y Construcción que corresponden a los pagos realizados; asimismo señaló que el avance físico se encuentra en un 100% con lo que se infiere que dichas obras están concluidas; información con la cual el Sujeto Obligado está colmado la solicitud de información por cuanto a los proyectos señalados.

Ahora bien, en relación con el avance físico-financiero que el particular requirió respecto de los proyectos denominados *"Adolfo López Mateos impermeabilización, Carmen Serdán construcción de Caminos de la Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (con tratamiento superficial de alta tecnología) Camino Tlacotitlan E.C. (México-Cuautla); construcción de una obra digital en el municipio de Ozumba; conservación de caminos de la Ruta de Evacuación de Plan Operativo Popocatepetl (con tratamiento superficial de alta tecnología) Camino Mamalhuazuca-Tacotitlan-Tlatecoyac; adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras y arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos"* el

Director de Obras Públicas del Sujeto Obligado señaló que no se ejecutaron los trabajos relacionados con dichos proyectos.

En ese sentido, debe señalarse que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es en sentido negativo; puesto que refiere que no se cuenta con la información solicitada en virtud de no haberse ejecutado las obras, lo cual constituye un hecho negativo.

De tal manera, dicho pronunciamiento constituye un hecho negativo, ante el cual es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esa virtud, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que, vía recurso de revisión permita que, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

De este modo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Sin que sea óbice de lo anterior, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto que los proyectos relativos a la adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras y el arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplica la suplencia de la queja en favor del particular se advierte que su solicitud se vincula con procesos de adquisiciones de bienes y servicios, por lo que se considerará como se precisa en líneas siguientes, la entrega de los documentos donde conste el avance financiero, no así el avance físico, el cual se refiere a la obra pública.

Así, aun y cuando el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado pretendió atender la solicitud, al remitir el oficio del Director de Obras Públicas, no se advierte que conforme a lo ello atendiendo a lo que disponen los artículos 96 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 9 del Reglamento Interior de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Ozumba éste último publicado en su portal Ipomex¹.

Al respecto, resulta pertinente diferenciar entre que es una obra pública, una adquisición, arrendamiento y servicio y establecer que el avance físico se refiere a obra pública, mientras que el financiero a procesos adquisitivos de bienes o servicios, para que la parte recurrente pueda satisfacer su derecho de acceso a la información, y para que el Sujeto Obligado, tenga claro y puntual, lo que deberá entregar y a su vez mediante que vía lo deberá de hacer.

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ozumba/marcoJuridico/6.web>

En esa virtud, tenemos que debe entenderse por **Adquisición: al acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedad de una cosa, mueble o inmueble**, o algún derecho real sobre ella, puede tener efecto a título oneroso o gratuito; singular o universal; mortis causa o inter-vivos.²

Por **Arrendamiento: a la cesión de uso de un bien por tiempo determinado, mediante pago de una renta**, de conformidad con las partes interesadas y las normas aplicables.³

Por **Obra pública: a todo trabajo que tiene por objeto crear, construir, conservar, o modifica bienes inmuebles** que son propiedad o quedan a cargo del Estado, la construcción o conservación de los mismos.⁴

Y por **Servicios: refiriéndose a servicios públicos, a la actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas**, sujetas a un régimen de Derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares mediante concesión.”⁵

En esa tesitura, es de señalar que el área a la que no fue turnada la solicitud de información y que pudiera poseer, generar o administrar la información que colme

² Coordinación General de Estudios Administrativos, *Glosario de Términos Administrativos*, Presidencia de la República, 1982.

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

la solicitud de información por cuanto hace a los puntos mencionados en el párrafo que antecede sería, de manera enunciativa más no limitativa, la Tesorería Municipal, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 95, fracciones I, IV y XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 8, fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Ozumba de Álzate, México es el órgano responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, administrar la hacienda municipal y de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, entre otras atribuciones; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;"

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 8. Corresponde a la Tesorería, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Administrar la Hacienda Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Integrar y presentar al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos municipales para su aprobación en Cabildo, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable;

...

IV. Planear, presupuestar, controlar y custodiar los recursos financieros del Municipio, así como los provenientes del Estado de México y la Federación, promoviendo y registrando la recaudación de los ingresos del Municipio, ejerciendo el gasto conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo del ejercicio fiscal respectivo;

V. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a los procesos de adquisiciones para la contratación de bienes o servicios es oportuno remitirnos a lo que dispone la Ley de Contrataciones Públicas del Estado de México la cual tiene como objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier

naturaleza, que realicen de entre otros entes públicos los ayuntamientos de los municipios del Estado ello de conformidad con su artículo 1.

Aunado a ello, los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, tal y como lo dispone el artículo 5 de la citada Ley de Contratación, siendo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que los ayuntamientos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos, ello en observancia al artículo 9 de la Ley de mérito.

Conforme a lo expuesto con antelación, queda evidenciado el hecho de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que omitió turnar la solicitud al servidor público que pudiera poseer, generar y/o administrar la información relacionada con el avance físico y financiero de los proyectos relacionados con la adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras y para el arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos, tal es el caso de la Tesorería Municipal, a la cual, como ha quedado señalado con antelación, le compete la administración de la hacienda pública municipal, por lo que de haberse realizado y

pagado con recursos públicos los proyectos que requiere el particular, dicha área conforme a sus atribuciones es quien estaría en posibilidad de pronunciarse al respecto y, de ser el caso, proporcionar la información que colme la solicitud de información por cuanto hace a este punto.

Además de ello, es de señalar que de acuerdo a su organigrama publicado en su portal IPOMEX, apartado Organigrama, cuenta dentro de su estructura orgánica con el área de administración y/o egresos, tal y como se muestra a continuación:



Así, de manera específica el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado en el Capítulo IV Departamento de Egresos, artículo 23 prevé como atribuciones del Departamento de Egresos las siguientes:

"Artículo 23. Corresponde al Departamento de Egresos, a través de su Titular, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. *Coadyuvar en la elaboración del programa financiero municipal, así como en el establecimiento de lineamientos y procedimientos para el ejercicio del gasto público municipal, evaluando el ejercicio y aplicación del mismo, conforme a lo establecido en las normas vigentes en apego a los lineamientos del Plan de Desarrollo Municipal;*
- II. *Diseñar, proponer y coordinar la política de egresos de la Tesorería;*
- III. *Proponer y supervisar las políticas, sistemas y procedimientos para la programación y presupuestación del gasto público municipal;*
- IV. *Dar seguimiento a la ejecución cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal; así como a los programas que del mismo deriven, evaluando el ejercicio y aplicación del gasto público;*
- V. *Coordinar el flujo de caja y calendarizar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;*
- VI. *Asistir a los comités y comisiones que se le asigne, en los que por naturaleza se tomen decisiones que afecten el presupuesto de egresos; y*
- VII. *Los demás que le sean encomendados por el Tesorero y los que señale la normatividad aplicable.*
(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva y minuciosa y, en su caso, la entrega en su versión pública de la información señalada en el párrafo que antecede, esto es, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el avance físico y financiero de los proyectos relacionados con la adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras y el arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese llevado a cabo los proyectos señalados en el párrafo que antecede, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el recurrente no precisó la temporalidad de entrega de la información, toda vez que se limitó a señalar que la requería al día de su solicitud, esto es, al dos de febrero de dos mil diecisiete, situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información corresponderá del uno de enero de dos mil dieciséis al dos de febrero de dos mil diecisiete; sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión Pública. Por principio de cuentas es de señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado advierte datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES), código bidimensional y cadena original, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la documentación donde conste o de la cual se pueda obtener lo requerido la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el

domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física o jurídico colectiva.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al RFC de las personas morales es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ...”

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier

persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

Además de los datos señalados con antelación, en el supuesto de que dentro de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado se advierte el certificado del sello digital (CSD), cadena original y código bidimensional de igual manera se deberá

clasificar dicha información como confidencial conforme a los argumentos que se señalan en líneas siguientes

Por cuanto hace al certificado del sello digital (CSD) es de señalar que de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) contiene datos que se vinculan entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, en el cual el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita y garantizar el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).⁶

Además de ello, el Pleno de este Instituto considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud que de éstos de igual manera se puede obtener la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública con el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como, la clave pública del titular del certificado, datos que no son de acceso público.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

⁶Información consultable en la página
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/certificado_sello_digital.aspx

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. ...
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento en que dio respuesta a la solicitud de información adjuntó los archivos denominados "const pav hidraulico 0+200 al 0+400.pdf" y "Pav Hidraulico Morelos.pdf" las cuales, como quedó señalado en el Considerando TERCERO corresponden a las facturas de folios número 37 y 57 respectivamente, relacionadas con el pago del anticipo y de dos estimaciones de la obra "Construcción de Pavimento 0+200 al 0+400 en la Comunidad de San Vicente Chimalhuacán, Municipio de Ozumba emitidas por la empresa SAETIA M/D Constructora; asimismo, las facturas de folios 064 y 065

expedidas por la empresa Grupo Ingeniería, Diseño Arquitectónico y Construcción relativas al pago de las estimaciones 1 y 2 de la obra denominada "Construcción de Pavimento Hidráulico en calle Morelos de C. Niño Perdido al cadenamiento 0-300 de la Comunidad de Santiago Mamalhuazuca, Municipio de Ozumba; documentales de las cuales se advierten datos que debieron clasificarse como confidenciales previo a su entrega, tales como el certificado de sello digital del contratista, el código bidimensional y la cadena original; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente toda vez que el Sujeto Obligado hizo entrega de información que parcialmente colma su derecho de acceso a la información, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00006/OZUMBA/IP/2017, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, y, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa, haga entrega VIA SAIMEX y, en versión pública, de:

1. Los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener el avance financiero del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dos de febrero de dos mil diecisiete de los proyectos siguientes:
 - a) Adquisición de material y equipo fotográfico para la verificación y seguimiento de las obras, y
 - b) Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servidores públicos.

Para la entrega en versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del

soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado no hubiese realizado los proyectos cuya entrega se ordena bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de Revisión: 00421/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)